

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinte (20) de enero de 2017, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver los recursos interpuestos por la entidad demandada. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A), veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

- Naturaleza** : Reparación Directa
- Radicado N°** : 81001-3333-002-2014-00474-00
- Demandante** : Mario Alberto Pérez Vásquez
- Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación
- Juez** : Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes:

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandada en contra de la decisión de negar la solicitud de integración de litis consorcio necesario a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia – Rama Judicial, la cual fue adoptada mediante auto del 9 de noviembre de 2016.

Consideraciones:

No obstante lo anterior y antes de resolver de fondo la impugnación incoada, el despacho hace saber al recurrente que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos no son subsidiarios, es decir, se interpone únicamente recurso de reposición o apelación, frente a las decisiones enlistadas en el artículo 243 del C.P.A. y C.A., por lo tanto, como quiera que se evidencia, que mediante auto del 9 de noviembre de 2016 se negó la solicitud de la Fiscalía General de la Nación de vincular a la Rama Judicial dentro del presente asunto, esta Judicatura dará trámite únicamente al recurso de apelación, según voces del artículo 226 del C.P.A. y C.A., en concordancia

con el artículo 243 *ibídem*, por estar enlistado en estas disposiciones, la decisión que niega la intervención de terceros en el proceso.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 244 del C.P.A. y C.A., la apelación contra autos notificados por estado debe presentarse y sustentarse ante el mismo juez que dictó la decisión, dentro del término de 3 días siguientes a su notificación. En el *sub júdice*, se establece que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado el 10 de noviembre de 2016 y el recurso fue radicado y sustentado el 16 de noviembre de 2016 (fls. 176-183), es decir, dentro del término legal.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado de la apelación que fue interpuesto y sustentado oportunamente y que la parte demandada tiene interés para recurrir, en consideración a que la decisión fue adversa a sus intereses, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca (Reparto), ordenándose la remisión inmediata del expediente.

Se hace saber que respecto del efecto en que se concede la apelación en este tipo de decisiones, existe una antinomia jurídica entre el artículo 226 y 243 del C.P.A. y C.A.; que a su tenor disponen:

“Artículo 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto **devolutivo y el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación (...).

(...) Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. **El que niega la intervención de terceros.**

- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (...)". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Como puede verse, en el primer artículo se señala que el recurso debe concederse en el efecto suspensivo, mientras que el segundo indica que el mismo debe otorgarse en el efecto devolutivo.

En vista de lo anterior confrontación normativa, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 226 del C.P.A. y C.A., esto es, se concederá la apelación incoada por la entidad demandada en el efecto suspensivo por las siguientes razones:

- 1. Regula de manera completa los aspectos relacionados con la impugnación de las decisiones frente a terceros, tanto la que admite como la que lo rechaza y sus efectos en cada caso; razón por la cual adquiere cierta especialidad frente al artículo 243 ibídem; criterio este útil para dirimir antinomias jurídicas.
- 2. El efecto suspensivo del recurso de apelación respecto de la intervención de rechazar la intervención de un tercero en el proceso, resulta más ajustada a los principios de economía y celeridad procesal, habida cuenta que en caso que en la segunda instancia se llegare a revocar la decisión adoptada por el Juzgado, se tendría que garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del nuevo sujeto procesal que ingresa a la litis, lo cual implicaría realizar todas las actuaciones reguladas en la Ley y que se llevaron a cabo respecto del demandado inicial y en consecuencia, la parálisis del proceso hasta tanto quede aquel en igualdad de condiciones procesales en las que el demandado inicial se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 9 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR inmediatamente el expediente al superior, previa realización de los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0006, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria